

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1021

Panamá, 5 de julio de 2023

Proceso de Inconstitucionalidad.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Expediente 375722022-I

El Licenciado **Moisés Abraham Álvarez P.**, actuando en su propio nombre, Solicita la Aclaración sobre Puntos Omitidos, dentro del expediente 375722022, contentivo de la demanda de inconstitucionalidad contra el **artículo 66 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.**

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

Acudo ante el Pleno de nuestra más alta instancia jurisdiccional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 2568 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de aclaración de la **Sentencia de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, que guarda relación acción descrita en el margen superior.

I. Cuestión Previa. Rol de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que a foja 308 del expediente judicial se encuentra una Providencia de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se **nos corre traslado de la solicitud de aclaración de sentencia propuesta por el Licenciado Moisés Abraham Álvarez P.**, actuando en su propio nombre, sobre Puntos Omitidos, dentro del expediente 375722022, contentivo de la demanda de inconstitucionalidad contra el **artículo 66 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.**

Ante tal escenario, de conformidad con lo establecido en el el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el

artículo 2568 del Código Judicial, y en cumplimiento de la solicitud que realiza la Corte Suprema de Justicia, Pleno, presentamos nuestro concepto a la solicitud de aclaración de la Sentencia de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso contencioso de indemnización descrito en el margen superior.

II. Sentencia de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El accionante solicita que se declare inconstitucional **el último párrafo del artículo 66 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá** (Cfr. foja 1-51 del expediente judicial).

Que luego de conocidos los argumentos expuestos por el activador constitucional, los alegatos y la opinión del Procurador de la Administración, procede el Pleno de la Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde, por lo que en ese sentido, resuelve “..., **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición, publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).” (Cfr. foja 294 del expediente judicial).

III. Argumentos en los que el activador sustenta la solicitud de aclaración.

Conforme advierte este Despacho, la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el demandante va encaminada a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aclare la **Sentencia de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, ya que según el solicitante, el Tribunal:

“1. No se pronuncian en relación al mecanismo de control constitucional, que se le atribuye a la Sala Cuarta, cuando debe ser al **PLENO** de la Corte Suprema de Justicia, esto por mandato constitucional.

2. Se omite indicar que la Sala Cuarta de Negocios Generales, no es la llamada a proteger y reparar garantías fundamentales, ni es llamada a proteger derechos constitucionales amenazados o vulnerados, pues la

Constitución Política lo tiene reservado única y exclusivamente al PLENO de la Corte Suprema de Justicia.” (Cfr. foja 305 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, resulta oportuno advertir, que la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en un número plural de ocasiones, ha señalado que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutive de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutive en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo; es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En ese mismo sentido, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la aclaratoria de sentencia, como: *“Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión.”*

Al respecto, de la aclaratoria de sentencia el Doctor Jorge Fábrega Ponce, En su obra, *“Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II”*, expresa lo siguiente:

“Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante él no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de

perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la 'aclaración' en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

La solicitud de aclaración de Sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que *'el principio se atenúa cuando se trata de obscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutive de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases obscuras.'* (El subrayado es de la Sala).

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aun cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias."

En virtud de lo expuesto, se evidencia entonces, que lo perseguido por El Licenciado **Moisés Abraham Álvarez P.**, conlleva evaluar nuevamente las consideraciones o motivaciones que el Tribunal Colegiado hiciera en la **Sentencia de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, lo cual, se aparta totalmente de lo permitido por el artículo 999


del Código Judicial y de la naturaleza de la aclaración de sentencia; máxime cuando al verificar el mencionado Fallo, no se evidencia incongruencia alguna entre la parte motiva y la resolutive.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutive, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma.

En el marco de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que **NO PROCEDE** a la aclaración de la **Sentencia de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por esa Corporación de Justicia.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General